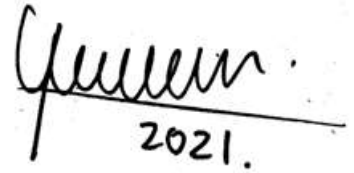


INFORME SECRETARIAL: Palmira, Valle, 13 de julio de 2021, a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que por cuenta del presente proceso se encuentran constituidos los depósitos que se establecen en la relación adjunta. Sírvese proveer.



FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **418**

Rad. No. 765203103004-2006-00148-00

Ejecutivo a continuación de declarativo especial

ASUNTO

Verificado previamente que dentro del trámite se han agotado y despachado todas y cada una de las etapas previstas tanto para el proceso declarativo especial de Expropiación como para la acción de recaudo, y que no existen medidas de saneamiento que adoptar, entra el Despacho a resolver lo concerniente al pago del valor reconocido a título de indemnización en favor del demandado, con ocasión de la constitución de depósitos judiciales a los que se hizo referencia en la constancia secretarial con la que ingresa el asunto a despacho por parte de la entidad demandante hoy ejecutada, a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Acaecido dentro del asunto, que habiéndose resuelto de fondo el litigio con la emisión de la sentencia de fecha 5 de febrero de 2009, en donde a partir de lo pretendido en la demanda, y evidenciándose el raigambre constitucional de la misma, se decretó la expropiación de en una franja de terreno junto con sus mejoras y cultivos que se ha identificado con la ficha predial No. 113601200-009C de fecha 9 de junio de 2003, elaborada por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, con una extensión de CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO CERO TRECE metros cuadrados (4.784.013 m²), sector variante Yumbo, determinada entre las abscisas inicial K21+296.506 y final K21+482.368 del trazado de la vía, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial: NORTE, en longitud de 189.100 m² con la carretera nacional; ORIENTE: en longitud de 28.606 m con predio de Ana María Molina; SUR: en longitud de 183.382 m con predio de Rafael Paz; OCCIDENTE: en longitud de 23.668 m con predio de Ana María Molina. Esta zona hace parte de un predio de mayor extensión denominado el Tren, ubicado en la vereda de San Antonio, municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la cédula catastral No. 00-0-001-152 y folio de matrícula inmobiliaria No. 373-654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. Predio es propiedad de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUÍS DAMIÁN PAZ PEÑA, siendo el área de terrero relacionada requerida por el INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para continuar el desarrollo de la MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

En el referido pronunciamiento y por la naturaleza de la institución aplicada, se determinó además de la cancelación de la totalidad de los gravámenes, embargos e inscripciones que existan sobre la porción de terreno expropiada, la transferencia del

derecho de dominio en favor de la entidad demandante, previa consignación de la indemnización a órdenes del despacho.

Para establecer el monto de la indemnización y una vez cobró ejecutoria el pronunciamiento destacado en precedencia, mediante proveído de trámite del 26 de febrero de 2010, se ordenó como instrucción, el avalúo del bien expropiado, designándose perito de la lista oficial de auxiliares de la justicia y dentro del trámite de su contradicción se le encargó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC territorial Valle, un trabajo institucional para ese efecto que después de ser consolidado y de ser objeto también de contradicción, permitió llegar a la conclusión que el valor a pagar por concepto de la indemnización es la suma de \$38.592.946,72, correspondiendo la suma de \$18.718.463,96 a daño emergente y \$19.874.482,76 a lucro cesante, elementos indemnizatorios que fueron acogidos de esa manera en decisión del 6 de junio de 2017, pronunciamiento que además de fijar perentoriamente la oportunidad para la acreditación del pago, cobró debidamente ejecutoria, siendo el que ahora servirá de sustento a lo pretendido por la apoderada de la entidad demandante, quien solicita la terminación del proceso ejecutivo propuesto por los beneficiados con la indemnización y la consecuente entrega definitiva del inmueble objeto de expropiación.

El anterior recuento procesal, se realiza para detallar que fueron atendidas todas y cada una de eventualidades adjetivas, previstas tanto en el ordenamiento procedimental vigente, como en el que determinó el Código de Procedimiento Civil, con el que inició el trámite, comprobación que sirve además para concluir que en sentir de la instancia, pese a que no es solicitada la entrega del valor establecido a título de indemnización en favor de la parte demandada con ocasión de la expropiación declarada, hoy ejecutante, pese a su procedencia, cumplida la carga por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, quien constituyó títulos de depósitos judiciales direccionados a satisfacer el rubro reclamado, se surtirá la entrega definitiva de la franja de terreno.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

R E S U E L V E

1.- SURTASE la entrega definitiva de la franja de terreno y el registro del acta de la diligencia y de la sentencia en el registro inmobiliario en la correspondiente matrícula, para que sirva de título de dominio a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, para lo cual se ordena que, por secretaría, previo pago de las expensas necesarias, se expidan las copias auténticas y con constancia de ejecutoria de las piezas procesales respectivas.

2.- Una vez se acredite en debida forma la legitimación del extremo acreedor, se dispondrá sobre la entrega a la parte ejecutante, de los depósitos judiciales que por cuenta del asunto se encuentran constituidos en el Banco Agrario local, hasta la cuantía de \$48.845.431,82, estando en todo caso concluido el trámite procesal.

3.- Declarar terminado el proceso Ejecutivo, adelantado por los HEREDEROS de LUÍS DAMIÁN PAZ PEÑA mediante apoderado judicial, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por pago.

4.- Realizado lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d9214c027cab2ac1be3cb9047c6a90f2c44b63e40db27cdc43592c7981d160**

Documento generado en 14/07/2021 05:47:07 AM